

BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.
(PAGINA WEB)

000484

Señor(a)

ARIEL ENRIQUE CASTRO
VIA MAMONAL KM 4, SECTOR CONSPIQUE
CARTAGENA-BOLIVAR

Actuación Administrativa: AUTO:01438 DEL 2015 EXPEDIENTE
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG129977373CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:0001438 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 74 ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 74 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ARIEL ENRIQUE CASTRO

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 11 JUL. 2017 hasta las 5:00pm del día _____

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista/Karen Arcón Supervisor.
Reviso: Ing. Liliana Zapata (subdirectora de Gestión Ambiental).

BARRANQUILLA,

04 MAR. 2016

NOTIFICACION MEDIANTE AVISO N

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rechazado	No Reclamado
		Corrao	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección: Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	10 JUN 2016	Fecha 2:	
Nombre del destinatario:	Martinez	Nombre del distribuidor:	
CC:	7476629	CC:	
Centro de Distribución:	clnd	Centro de Distribución:	
Observaciones:	La dirección es incompleta la falta la empresa o el predio donde se encuentra trabajando.		

Señor (a)

ARIEL ENRIQUE CASTRO

Via Mamonal Km. 4, Sector Conspique

Cartagena - Bolivar

Actuación Administrativa: Auto No. 00001438 de 30 de Noviembre de 2015

Número de Expediente. Expediente sin abrir.

Ref: Notificación mediante aviso, artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante de agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No.YG110390538CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 00001438 de 30 de Noviembre de 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede. Art. 74 Ley 1437 de 2011
Plazo para interponer recursos.	No Procede.
Advertencia.	Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a Notificar:	ARIEL ENRIQUE CASTRO.

Se adjunta copia íntegra del Auto No. 00001438 de 30 de Noviembre de 2015 n (#1 folio).

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



Barranquilla,

02 DIC. 2015

GAZ-006625

Señor(a)

ARIEL ENRIQUE CASTRO

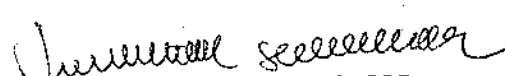
Vía mamonal Km 4, sector conspique
Cartagena - Bolívar.

Ref: Auto No. 00001438

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó M.A. Contralista.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001438 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA".

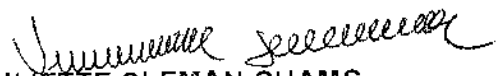
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

30 NOV. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp. Sin abrir
Elaborado por: M.A. Contratista.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001438 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA".

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Radicado N°00010045 del 10 de noviembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería solicito el acompañamiento de funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para la realización de la visita de viabilización a la solicitud de minería tradicional N°NHD-16171, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 933 de 2013.

Que funcionarios de esta Autoridad Ambiental realizaron visita de inspección técnica en el predio donde se desarrolla la actividad de explotación de materiales de construcción – Minería Tradicional, de lo cual se derivó Concepto Técnico N°000847 del 11 de Agosto de 2015, en el que se destacan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El área se denota explotada con anterioridad, pero en el momento de realizada la visita no se estaban realizando trabajos de explotación.

CONCEPTO EMITIDO POR LA GERENCIA DE PLANEACIÓN MEDIANTE MEMORANDO N° 0004081 DEL 26 DE JUNIO DE 2015.

MEMORANDO No. 0004081

FECHA: 26 JUN 2015

PARA: Dra. JULIETTE SLEMANS CHAMS - Gerente de Gestión Ambiental

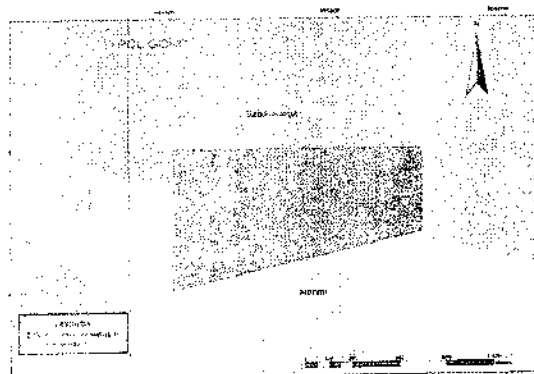
DE: Mg. J. EMILIO ZAPATA – Gerente de Planeación

ASUNTO: Respuesta Memorando No. 002454 del 21 de abril de 2015

En atención a la solicitud de la referencia, en donde se nos requiere "concepto técnico del uso del suelo" de las coordenadas suministradas y la compatibilidad de este de acuerdo al EOT y al POMCA del sitio donde se tiene pretende realizar la Legalización de Minería Tradicional, para los proyectos mineros NHD – 16171 Y NHD 16471, , nos permitimos informarle lo siguiente:

1. De acuerdo a las coordenadas suministradas, tenemos:

• PROYECTO MINERO NHD 16171

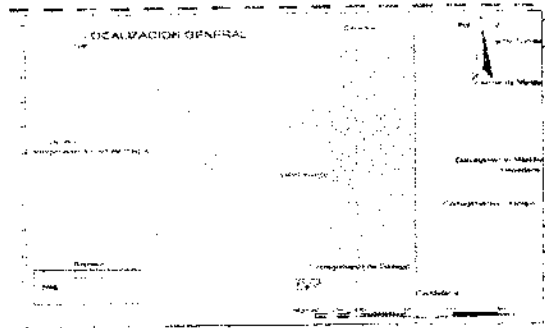


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

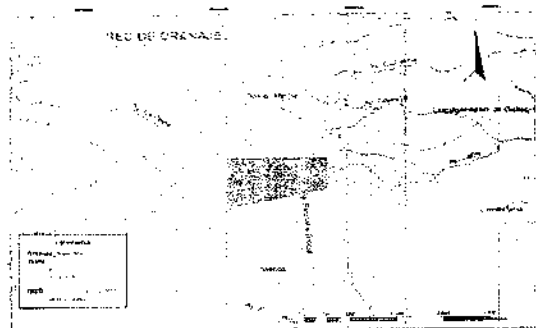
AUTO N° 000 014 38 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA".

2. El polígono se encuentra localizado según deslindes oficiales del IGAC en los Municipios de Sabanalarga y Manatí tal como lo demuestra la siguiente ilustración:



3. La red hidrológica y las vías en los alrededores del área del proyecto son los representados en la siguiente ilustración:



En los cauces o drenajes encontrados dentro del polígono dado por las coordenadas suministradas, el solicitante deberá guardar los retiros correspondientes de 30 metros a partir de su nivel máximo, esto en concordancia con el literal d del Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

4. El área en donde se proyecta a realizar la legalización de minería tradicional, se encuentra dentro de la Cuenca del POMCA Canal del Dique, esta cuenca fue adoptado mediante acuerdo No 002 de marzo de 2008.

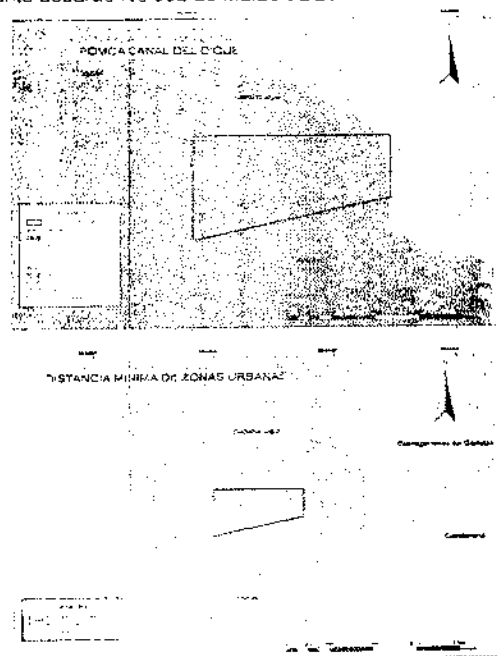


Imagen 2. Zonificación con buffer (retiro 1000mts – Casco Urbano).

5. La zonificación establecida por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Canal del Dique para el área correspondiente, es la siguiente:

Zona de Rehabilitación Productiva (2RHP).

Áreas o espacios con potencial para la producción y que actualmente se encuentran deteriorados o inhabilitados. Se prevén actividades de manejo encaminadas a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 014 38 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA".

adecuación y optimización de los suelos y los recursos naturales presentes, tendientes al mejoramiento de las condiciones productivas y la calidad de vida en el marco del desarrollo sostenible.

Los usos de esta categoría estarán en concordancia con la categoría de producción. Esta categoría es compatible con la expansión urbana y constituye la matriz del área de estudio.

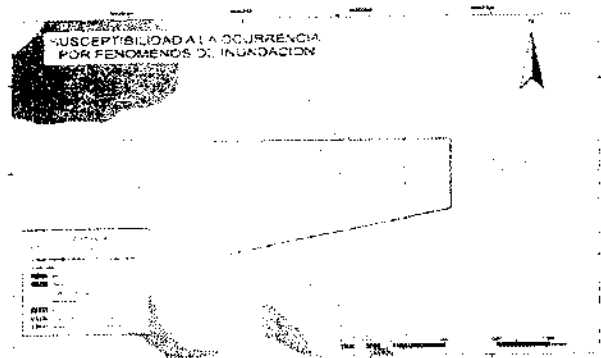
Los usos principales, compatibles y restringidos para esta clasificación son:

Usos Principales: Agropecuario
Usos Compatibles: Residencial, Industrial, Minero, Turístico, Comercial, Institucional, Protección Forestal
Usos Restringidos: Portuario

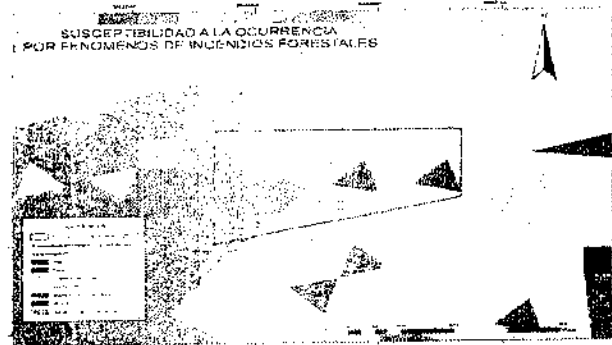
6. Las coordenadas correspondientes a cada polígono de la zonificación son los siguientes:

ZRHP	
1	X=905500.0000 Y=1657400.0000
2	X=904000.0000 Y=1657000.0000
3	X=904000.0000 Y=1658000.0000
4	X=905500.0000 Y=1658000.0000
ÁREA 1200000.0000 m2	
PERÍMETRO 4652.4175m	

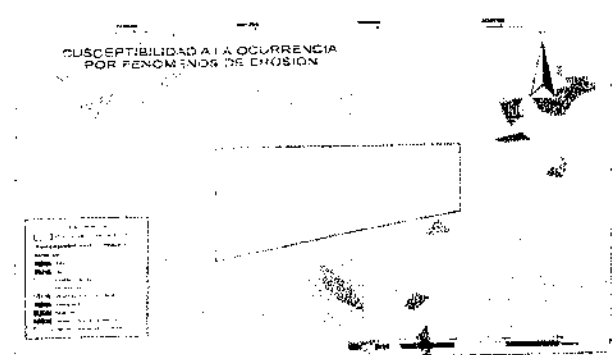
7. De acuerdo al análisis realizado al predio, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenazas por inundación **BAJA** como se ilustra a continuación:



8. De acuerdo al análisis realizado al predio, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenazas por incendios forestales **MODERADAMENTE BAJA**, **MODERADA** y **ALTA** como se ilustra a continuación:



9. De acuerdo al análisis realizado al predio, se encuentran localizado en un área **MODERADA** con susceptibilidad de amenazas por Erosión, como se ilustra a continuación:

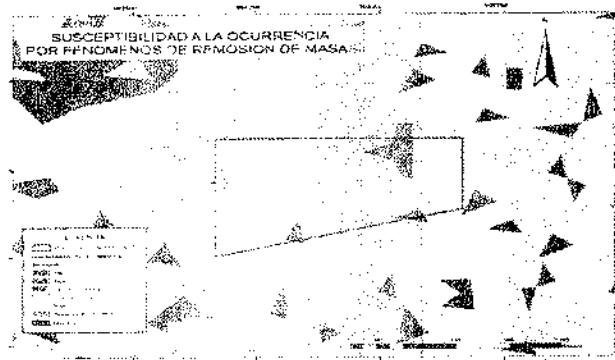


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

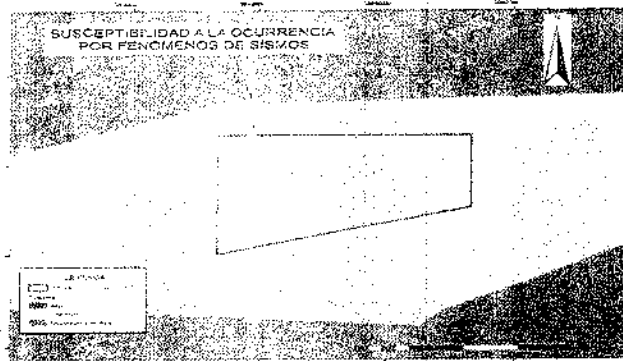
AUTO N° 00001438 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA”.

10. De acuerdo al análisis realizado los predios definidos para la explotación minera, se encuentran localizados en un área con susceptibilidad de amenazas por Remoción en masa MODERADA y ALTA como se ilustra a continuación:



11. De acuerdo al análisis realizado al predio, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad Sísmica MODERADA, como se ilustra a continuación:



CONCLUSIONES.

- I. Según la zonificación de uso establecida por el POMCA CUENCA CANAL DEL DIQUE y las Determinantes Ambientales la actividad de Legalización de minería tradicional se concluye lo siguiente:

- a. **ES VIABLE** para las zonas identificadas como de uso REHABILITACIÓN PRODUCTIVA.

- II. Sobre análisis del EOT del Municipio de Manatí y Sabanalarga.

Se recomienda solicitar el certificado de uso del suelo, el cual debe ser emitido por los respectivos entes territoriales.

- III. Sobre los mapas de susceptibilidad de amenazas

De acuerdo a la evaluación realizada en el área del predio en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión e Incendios Forestales), cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, deberán considerarse obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio.

El presente concepto técnico es una de las herramientas de evaluación ambiental y no puede ser tomado como único determinante ambiental para la toma de decisiones al momento de otorgar o negar la viabilidad ambiental del proyecto a desarrollarse

Se recomienda realizar una visita técnica con el objeto de verificar las características y establecer condiciones particulares del predio antes de otorgar o negar la viabilidad ambiental del proyecto que se pretende desarrollar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001438 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA".

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- *En la visita realizada al área de la solicitud de minería tradicional N° NHD-16171, se observaron los siguientes hechos de interés:*
- *La solicitud de legalización de minería tradicional cuenta con cuatro (4) frentes explotados, los cuales cuentan con las siguientes coordenadas:*
- *Frente N°1: N10°32'24.5" – W074°57'11.7", N10°32'23.8" – W074°57'10.0", N10°32'24.7" – W074°57'11.3", se observa el suelo despojado de capa vegetal, huellas de maquinaria y el suelo erosionado por la escorrentía superficial.*
- *Frente N°2: N10°32'26.0" – W074°57'06.4", N10°32'25.6" – W074°57'06.6", N10°32'24.0" – W074°57'05.2", N10°32'25.8" – W074°57'05.7", donde se observa vestigios de extracción, yacimiento de material tipo canto rodado.*
- *Frente N°3: N10°32'29.3" – W074°57'03.7", N10°32'30.1" – W074°57'04.2", N10°32'29.7" – W074°57'0.2", N10°32'29.2" – W074°57'00.5", se observa yacimiento de material tipo canto rodado (piedriche), corte de material vegetal y agua almacenada en los socavones producto de la extracción del material.*
- *Frente N°4: N10°32'32.1" – W074°57'02.0", N10°32'37.8" – W074°57'01.3", en este frente se encontró una trituradora y clasificadora.*
- *En el momento de realizada la visita no se realizaba actividades de extracción.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la información aportada, así como de la revisión de la evaluación de acuerdo al POMCA pudo determinarse que el área solicitada se encuentra dentro de la cuenca CANAL DEL DIQUE, el cual se encuentra adoptado desde el año 2008 y por tanto puede evidenciarse que la actividad minera es compatible con el uso del suelo.

Adicionalmente, debe destacarse que a pesar que al momento de la visita no se encontraban realizando trabajos de explotación, pudo corroborarse que en los cuatro frentes visitados, se denota un evidente uso de maquinaria para la realización de la actividad minera y sumado a esto se verificó que existe una remoción de la capa vegetal sin que a la fecha se cuente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible determinar que el señor Ariel Enrique Castro Vega se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones en materia de protección de Flora, al realizar las actividades de descapote y aprovechamiento forestal sin contar con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del Recurso Flora y Suelo, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de los presuntos infractores, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001438 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001438 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA".

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra del señor Ariel Enrique Castro Vega.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, Parte 2. Título 2, Capítulo 1 Flora Silvestre, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015 que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

- a) "Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001438 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA”.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

Que la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, estableció como objetivo principal la *“conservación de la diversidad biológica, a través de la utilización sostenible de sus componentes”*, entre los cuales encontramos los bosques y demás productos forestales, todo ello en aras de garantizar una distribución equitativa de los beneficios generados del aprovechamiento de dichos recursos.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la protección de la flora silvestre, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Ariel Enrique Castro Vega, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.